



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 211 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 17 de diciembre de 2016 entre el Sevilla FC, SAD, y el Málaga CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla FC SAD: En el minuto 60, el jugador (23) Adil Rami fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria. En el minuto 61, el jugador (23) Adil Rami fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible y gesticulando con sus brazos, una decisión mía*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 81, el jugador (23) Adil Rami fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla Fútbol Club, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Sevilla Fútbol Club SAD en relación a la primera amonestación impuesta al jugador don Adil Rami en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto en cuanto no cabe calificar en modo alguno como temeraria la acción que da lugar a la amonestación, pues el derribo se produce como consecuencia de un lance del juego motivado por la inercia del jugador. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada y diversas fotografías del lance del juego.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

El club alegante realiza una interpretación, sin duda muy respetable, del derribo producido, pero este Comité ha de reiterar que no puede sustituirse el criterio técnico del colegiado en la valoración del lance del juego ni por el del club ni por el suyo propio.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Sevilla FC, D. ADIL RAMI, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y c), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 21 de diciembre de 2016.

El Presidente,